

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cartago (Valle del Cauca), octubre 22 de 2015. Transcurrió el término de ejecutoria de la providencia del 06 de octubre de 2015, los días 7,8,9,13,14,15,16,19,20,21 de octubre de 2015. (Días inhábiles 10, 11, 12, 17 y 18 de octubre de 2.015). La decisión quedó legalmente notificada y oportunamente fue objeto de recurso de apelación y sustentación del mismo por el demandante. Sírvase proveer.

JHON JAIRO SOTO RAMIREZ
Secretario.



Auto Interlocutorio No.800

Cartago (Valle del Cauca), octubre veintidós (22) de dos mil quince (2015).

Referencia:

Radicación 76-147-33-33-001-2014-00975-00
Medio de control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -LABORAL
Demandante ANA ELIZABETH SOLORZANO LUNA
Demandado NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Instancia PRIMERA

Atendiendo que la apoderada de la parte demandante interpuso y sustentó oportunamente recurso de apelación contra la providencia proferida el seis (06) de octubre de dos mil quince (2015), en el proceso de la referencia, en el efecto suspensivo y ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, se concede el recurso interpuesto.

Por secretaría, previas las anotaciones de rigor, remítase el expediente a nuestro superior para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

Juez

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cartago (Valle del Cauca), octubre 22 de 2015. Transcurrió el término de ejecutoria de la providencia del 06 de octubre de 2015, los días 7,8,9,13,14,15,16,19,20,21 de octubre de 2015. (Días inhábiles 10, 11, 12, 17 y 18 de octubre de 2.015). La decisión quedó legalmente notificada y oportunamente fue objeto de recurso de apelación y sustentación del mismo por el demandante. Sírvase proveer.

JHON JAIRO SOTO RAMIREZ
Secretario.



Auto Interlocutorio No.801

Cartago (Valle del Cauca), octubre veintidós (22) de dos mil quince (2015).

Referencia:

Radicación 76-147-33-33-001-2015-00248-00
Medio de control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -LABORAL
Demandante MABELY RODRIGUEZ NUÑEZ
Demandado NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Instancia PRIMERA

Atendiendo que la apoderada de la parte demandante interpuso y sustentó oportunamente recurso de apelación contra la providencia proferida el seis (06) de octubre de dos mil quince (2015), en el proceso de la referencia, en el efecto suspensivo y ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, se concede el recurso interpuesto.

Por secretaría, previas las anotaciones de rigor, remítase el expediente a nuestro superior para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

Juez

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cartago (Valle del Cauca), octubre 22 de 2015. Transcurrió el término de ejecutoria de la providencia del 06 de octubre de 2015, los días 7,8,9,13,14,15,16,19,20,21 de octubre de 2015. (Días inhábiles 10, 11, 12, 17 y 18 de octubre de 2.015). La decisión quedó legalmente notificada y oportunamente fue objeto de recurso de apelación y sustentación del mismo por el demandante. Sírvase proveer.

JHON JAIRO SOTO RAMIREZ
Secretario.



Auto Interlocutorio No.802

Cartago (Valle del Cauca), octubre veintidós (22) de dos mil quince (2015).

Referencia:

Radicación 76-147-33-33-001-2015-00067-00
Medio de control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -LABORAL
Demandante CIELO GORDILLO VARGAS
Demandado NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Instancia PRIMERA

Atendiendo que la apoderada de la parte demandante interpuso y sustentó oportunamente recurso de apelación contra la providencia proferida el seis (06) de octubre de dos mil quince (2015), en el proceso de la referencia, en el efecto suspensivo y ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, se concede el recurso interpuesto.

Por secretaría, previas las anotaciones de rigor, remítase el expediente a nuestro superior para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

Juez

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cartago (Valle del Cauca), octubre 22 de 2015. Transcurrió el término de ejecutoria de la providencia del 06 de octubre de 2015, los días 7,8,9,13,14,15,16,19,20,21 de octubre de 2015. (Días inhábiles 10, 11, 12, 17 y 18 de octubre de 2.015). La decisión quedó legalmente notificada y oportunamente fue objeto de recurso de apelación y sustentación del mismo por el demandante. Sírvase proveer.

JHON JAIRO SOTO RAMIREZ
Secretario.



Auto Interlocutorio No.803

Cartago (Valle del Cauca), octubre veintidós (22) de dos mil quince (2015).

Referencia:

Radicación 76-147-33-33-001-2015-00066-00
Medio de control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -LABORAL
Demandante LUZ AIDA RENDON GALLON
Demandado NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Instancia PRIMERA

Atendiendo que la apoderada de la parte demandante interpuso y sustentó oportunamente recurso de apelación contra la providencia proferida el seis (06) de octubre de dos mil quince (2015), en el proceso de la referencia, en el efecto suspensivo y ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, se concede el recurso interpuesto.

Por secretaría, previas las anotaciones de rigor, remítase el expediente a nuestro superior para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

Juez

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cartago (Valle del Cauca), octubre 22 de 2015. Transcurrió el término de ejecutoria de la providencia del 06 de octubre de 2015, los días 7,8,9,13,14,15,16,19,20,21 de octubre de 2015. (Días inhábiles 10, 11, 12, 17 y 18 de octubre de 2.015). La decisión quedó legalmente notificada y oportunamente fue objeto de recurso de apelación y sustentación del mismo por el demandante. Sírvase proveer.

JHON JAIRO SOTO RAMIREZ
Secretario.



Auto Interlocutorio No.804

Cartago (Valle del Cauca), octubre veintidós (22) de dos mil quince (2015).

Referencia:

Radicación 76-147-33-33-001-2015-00251-00
Medio de control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -LABORAL
Demandante YOLANDA VELEZ OCAMPO
Demandado NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Instancia PRIMERA

Atendiendo que la apoderada de la parte demandante interpuso y sustentó oportunamente recurso de apelación contra la providencia proferida el seis (06) de octubre de dos mil quince (2015), en el proceso de la referencia, en el efecto suspensivo y ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, se concede el recurso interpuesto.

Por secretaría, previas las anotaciones de rigor, remítase el expediente a nuestro superior para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

Juez

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo al señor juez que se corrió traslado del recurso de reposición interpuesto por el abogado Gilberto Matallana Benítez, el cual se efectuó el 18 de septiembre de 2014 (fl. 244 vto) y quedó a disposición de la contraparte sin que se pronunciara al respecto. Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, octubre veintidós (22) de dos mil quince (2015).

JHON JAIRO SOTO RAMIREZ
Secretario



Cartago - Valle del Cauca, octubre veintidós (22) de dos mil quince (2015).

Auto interlocutorio No. **806**

Proceso	76-147-33-33-001-2014-01013-00
Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	VÍCTOR HUGO AGUIRRE DÁVILA Y OTROS
Demandado	NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y OTRO

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto en contra del auto interlocutorio No. 765 del 7 de octubre de 2015 (fl. 244) por medio del cual se incorporó al expediente sin consideración el escrito de contestación de demanda presentado por el apoderado de la Nación – Rama Judicial y se abstuvo de reconocerle personería.

Indica el apoderado que con el recurso interpuesto, allega el original de la contestación de la demanda y poder original para actuar, los mismos que fueron enviados de manera oportuna al correo institucional del Juzgado, por lo que considera subsanada la falencia y solicita dar valor a la contestación y se le reconozca personería para actuar.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Encuentra el despacho que efectivamente la contestación de la demanda se presentó en forma oportuna por el apoderado de la Nación – Rama Judicial, como lo indicó la constancia secretarial (fl. 242) y posteriormente se allegó en original la contestación de la demanda (fls. 247 – 253) y el poder (fl. 254), por lo que este juzgado considera que a pesar de lo extemporáneo, como quiera que ya existía una copia del poder en el expediente (fl. 219), en aras de garantizar el derecho de defensa de la entidad demandada, el acceso a la administración de justicia y la prevalencia del derecho sustancial sobre el procedimental, se debe dar valor al documento presentado.

Por lo expuesto, lo procedente es reponer para revocar los numerales 1 y 3 de la parte resolutive del auto interlocutorio No. 765 del 7 de octubre de 2015 (fl. 244), por medio de los cuales se incorporó sin consideración el escrito de contestación de demanda presentado por el apoderado a quien no se le concedió personería, y disponer que se

incorpore el escrito de contestación y excepciones, además de reconocerle personería al profesional del derecho.

En consecuencia se

RESUELVE

1.- Reponer para revocar los numerales 1 y 3 de la parte resolutive del auto interlocutorio No. 765 del 7 de octubre de 2015, por medio de los cuales se incorporó sin consideración el escrito de contestación de demanda presentado por el apoderado de la Nación – Rama Judicial, a quien no se le concedió personería, de conformidad con lo expuesto.

2.- Se agrega al expediente el escrito de contestación de demanda, obrante a folios 247 a 255 del expediente, presentado por el abogado Gilberto Matallana Benítez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.366.252 y portador de la tarjeta profesional No. 159847 del C.S. de la J., a quien se le reconoce personería para actuar como apoderado de la Nación – Rama Judicial, dentro de los términos y para los efectos del poder visible a folio 254 del cuaderno principal.

3.- Una vez corrido el traslado de las excepciones por secretaría, como lo dispone el parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA, pásese el proceso a despacho para efectos de proceder a citar a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

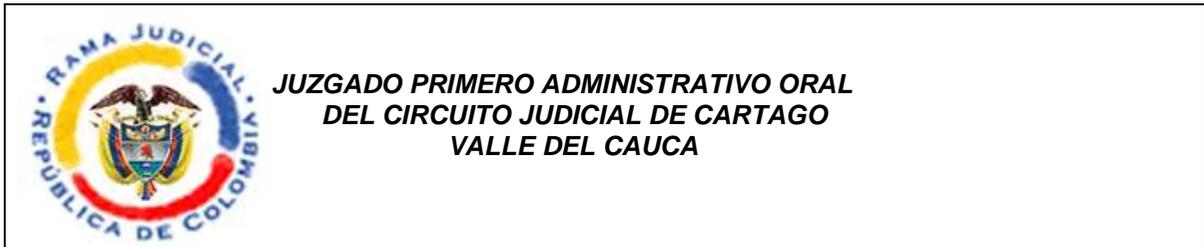
El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

CONSTANCIA DE RECIBIDO: Cartago-Valle del Cauca. 22 de octubre de 2015. El 03 de agosto de 2015 fue recibido el presente expediente procedente de la Honorable Corte Constitucional, el cual excluyó de revisión. Consta de un cuaderno con 49 folios. Sírvase proveer.

JHON JAIRO SOTO RAMIREZ
SECRETARIO.

JHON JAIRO SOTO RAMÍREZ
Secretario



Cartago, Valle del Cauca, mayo once (11) de dos mil quince (2.015).

Auto de sustanciación No. 2430

Acción: TUTELA

Radicación: 76-147-33-33-001-2015-00228-00

Accionante: MARÍA RUBIELA GALLEGO GALLEGO
Accionado: NUEVA E.P.S

Cartago-Valle del Cauca, octubre veintidós (22) dos mil quince (2015).

Estese a lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional, que excluyó de revisión la presente actuación, en consecuencia se ordena el archivo de la misma.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ
JUEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho del señor Juez, el presente proceso, informándole que la audiencia inicial dentro de la presente actuación se realizó el 15 de octubre de 2015 (fls. 70 - 75), el abogado Juan David Uribe Restrepo, apoderado de la entidad demandada presentó dentro del término establecido en el inciso 3º del numeral 3 del artículo 180 del CPACA, justificación por la inasistencia a la referida diligencia (fl. 77). Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, octubre veintidós (22) de dos mil quince (2015).

JHON JAIRO SOTO RAMÍREZ
Secretario



Cartago - Valle del Cauca, octubre veintidós (22) de dos mil quince (2015).

Auto interlocutorio No. **805**

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2014-00982-00
DEMANDANTE	LUZ MARINA VALENCIA CHICA
DEMANDADO(A)	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se encuentra que el apoderado de la entidad demandada, dentro del término establecido en el inciso tercero del numeral 3 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), con los documentos allegados como anexos de su excusa (fls. 78-79) comprueba que para la fecha de la audiencia inicial realizada en el presente proceso, asistió a otra diligencia en el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali, por lo que se configura un caso fortuito como excusa de la inasistencia, dado que le era imposible al togado estar presente en este juzgado por haber atendido la citación de otro despacho judicial.

Con lo brevemente expuesto, se tendrá como justificada la inasistencia del apoderado de la parte demandada a la audiencia inicial realizada en el presente proceso, por lo que se exonera de cualquier consecuencia pecuniaria adversa que podría derivarse por la misma.

NOTIFÍQUESE

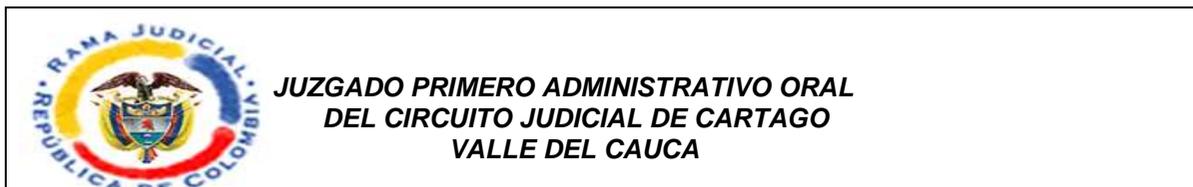
El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

Constancia Secretarial. A despacho del señor Juez el presente proceso, pendiente de resolver los llamamientos en garantía informados en la constancia secretarial del 6 de agosto de 2015 (fl. 593). Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, octubre veintidós (22) de dos mil quince (2015).

JHON JAIRO SOTO RAMIREZ
Secretario



Cartago - Valle del Cauca, octubre veintidós (22) de dos mil quince (2015).

Auto interlocutorio No. **799**

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2014-00943-00
DEMANDANTE (S)	RUBY AGUDELO RAMÍREZ Y OTROS
DEMANDADO(S)	MUNICIPIO DE SEVILLA – VALLE DEL CAUCA Y OTROS
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

Teniendo en cuenta la constancia secretarial por medio de la cual se contabilizaron los términos de contestación de demanda en el presente proceso (fl. 593 cd. 2.), se procede en este proveído a resolver los llamamientos en garantía realizados por las entidades demandadas.

De una vez el despacho argumentará en cuanto al llamamiento en garantía realizado por el Hospital Departamental Centenario de Sevilla ESE (fls. 562 – 565), que no procede ningún trámite respecto del mismo y así se declarará en la parte resolutive de este auto, toda vez que conforme la constancia secretarial (fl. 593), tanto la contestación de la demanda como el llamamiento en garantía por parte de la referida entidad, fueron presentados de forma extemporánea, es decir, por fuera del término que para estos efectos consagra el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA)¹.

De otro lado, se pasa a estudiar el llamamiento en garantía formulado por la Fundación Hospital San José de Buga – Valle del Cauca (fls. 473 – 475), teniendo en cuenta lo siguiente:

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) sobre el asunto que nos ocupa, dispone:

“Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que

¹ Artículo 172. Traslado de la demanda.

De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción (Subrayado del despacho).

tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.

2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.

3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen”.

Sobre el trámite que se debe dar al llamamiento, la misma codificación en su artículo 227 establece:

“Artículo 227. Trámite y alcances de la intervención de terceros. En lo no regulado en este Código sobre la intervención de terceros se aplicarán las normas del Código de Procedimiento Civil”.

Por su parte, el Código General del Proceso (C. G. del P.)², sobre la citación y notificación del llamado en garantía, establece:

***“Artículo 66. Trámite.** Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior.*

El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía”.

Ahora bien, la apoderada de la entidad demandada sustenta su petición de llamamiento en garantía indicando que para la época de la atención médica y quirúrgica prestada a la señora Aura Ramírez, había tomado con la Aseguradora COLSEGUROS S.A. o ALLIANZ SEGUROS S.A., la póliza No. RCCH-363 que amparaba los riesgos por responsabilidad

² Codificación que se debe aplicar en esta jurisdicción a partir del 1º de enero de 2014, conforme Sentencia de Unificación del Consejo de Estado (*Radicación: 25000-23-36-000-2012-00395-01 (JJ), Número interno: 49.299, C. P. ENRIQUE GIL BOTERO, veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014)*).

civil extracontractual por actos u omisiones profesionales derivados del ejercicio de una profesión médica con fines diferentes al diagnóstico o la terapia, concluyendo que le asiste razón de llamar a la referida aseguradora para el pago de la indemnización que se establezca en el presente proceso.

Este Juzgado encuentra que el escrito cumple con los requisitos traídos por el CPACA, además de allegarse copia autenticada de la póliza referida (fls. 476 – 480) y el certificado de existencia y representación de la llamada en garantía (fls. 481 – 490), por lo que se aceptará la petición realizada por la apoderada de la Fundación Hospital San José de Buga a la Aseguradora COLSEGUROS S.A o ALLIANZ SEGUROS S.A., y así se dispondrá en la parte resolutive de este auto.

En consecuencia se,

RESUELVE

1.- No dar trámite por extemporáneo al llamamiento en garantía realizado por el Hospital Departamental Centenario de Sevilla ESE, de conformidad con lo expuesto.

2.- Aceptar el llamamiento en garantía formulado por la apoderada de la entidad demandada Fundación Hospital San José de Buga a la Aseguradora COLSEGUROS o ALLIANZ SEGUROS S.A., de conformidad con lo expuesto.

En consecuencia, cítese al llamado en garantía a la dirección indicada en el escrito de llamamiento, para que en el término de quince (15) días intervenga en el proceso.

3.- Notifíquese la presente decisión al representante legal o quien haga sus veces de la Aseguradora Colseguros .S.A. o ALLIANZ SEGUROS S.A., lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (C. G. del P.).

4.- Advertir a la entidad que llama en garantía, Fundación Hospital San José de Buga, que si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz (art. 66 C. G. del P.).

5.- Reconocer personería a la abogada Gloria Patricia Hurtado García, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.972.412 y Tarjeta Profesional de Abogada No. 110530 del C. S. de la J., en los términos y con las facultades otorgadas en el poder dado por la representante legal de la entidad (fl. 342).

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: A despacho del señor Juez, la presente demanda, para efectos de verificar la aplicación del artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) en cuanto al desistimiento tácito, toda vez que la parte demandante no ha consignado los gastos procesales que se ordenaron en el auto admisorio. Sírvase proveer.

Cartago (Valle del Cauca), octubre veintidós (22) de dos mil quince (2015)

JHON JAIRO SOTO RAMIREZ
SECRETARIO.



Auto de sustanciación No. 2431

Cartago (Valle del Cauca), octubre veintidós (22) de dos mil quince (2015).

Radicado No: 76-147-33-33-001-2015-00548-00
Demandante: JOSÉ OVIDIO TORRES NAVALES Y OTROS
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE
LA NACIÓN
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

De conformidad con la constancia secretarial, el despacho pasa a estudiar la presente demanda para efectos de la aplicación del artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), sobre el desistimiento tácito, que es del siguiente tenor:

Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.

Observa el despacho que en el expediente sub exámine la demanda fue admitida mediante proveído del 20 de agosto de 2015 (fl. 89), siendo notificado por estado el 21 de agosto de 2015 (fl. 89 vto.). En el referido auto se concedió un término de diez (10) días hábiles para depositar a órdenes del Juzgado, la suma indicada para atender los gastos

ordinarios del proceso, transcurriendo los días 24, 25, 26, 27, 28 y 31 de agosto de 2015; 1, 2, 3 y 4 de septiembre de 2015 (inhábiles 22, 23, 29 y 30 de agosto de 2015).

Por tanto tenemos que los 30 días de inactividad estipulados en el artículo transcrito se concretaron el 19 de octubre de 2015, ya que transcurrieron durante el 7, 8, 9, 10, 11, 14, 15, 16, 17, 18, 21, 22, 23, 24, 25, 28, 29 y 30 de septiembre de 2015; 1, 2, 5, 6, 7, 8, 9, 13, 14, 15, 16 y 19 de octubre de 2015 (inhábiles 12, 13, 19, 20, 26 y 27 de septiembre de 2015; 3, 4, 10, 11, 12, 17 y 18 de octubre de 2015).

Por lo anterior, este despacho, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 178 del CPACA, dispondrá que se ordene a la parte demandante para que dentro de los quince (15) días siguientes, proceda a dar el impulso procesal a la actuación correspondiente, esto es, allegar el comprobante de la consignación de los gastos procesales ordenados en el auto admisorio de la demanda de agosto 20 de 2015, so pena de que la demanda quede sin efectos y se disponga la terminación del proceso.

En consecuencia, se

RESUELVE

1º. **ORDÉNASE** a los demandantes José Ovidio Torres Navales, actuando en nombre propio y en representación de su hija menor Geraldin Torres Alzate, María Efigenia Navales de Torres, Luís Alberto Torres Naval, Diana Milena Torres Navales, Leidy Vanessa Ocho Mejía, Mauricio Ortiz Jurado, Ángela María Poveda Guerrero, Fhaenssy Andrea Montoya Uribe, William De Jesús Mejía Marín, Fernando David Pérez Bravo, María Irley Torres Nabal y Naidu Ríos Navales, que dentro de los quince (15) días siguientes, procedan a dar el impulso procesal a la actuación correspondiente, esto es, allegar el comprobante de la consignación de los gastos procesales ordenados en el auto admisorio de la demanda de agosto 20 de 2015, so pena que la demanda quede sin efectos y se disponga la terminación del proceso.

2º. **NOTIFÍQUESE** esta decisión por estado.

El Juez,

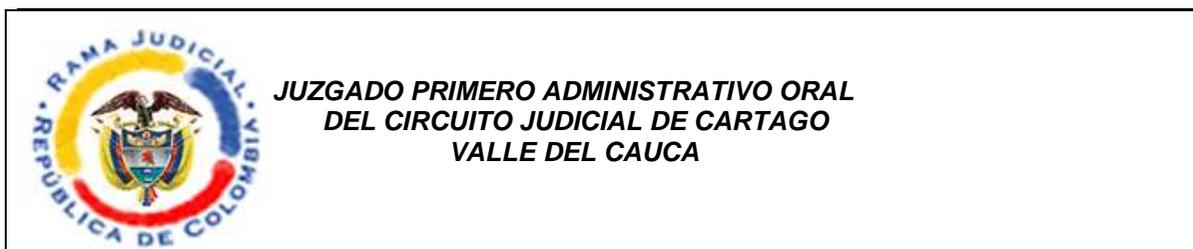
ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente proceso informándole que mediante auto de septiembre 28 de 2015 (fl. 36) se otorgó a la parte demandante un plazo de 15 días para que procediera a dar impulso procesal a la actuación, concretamente allegar el comprobante de la consignación de los gastos procesales ordenados en el auto admisorio de la demanda de julio 28 de 2015, so pena que la demanda quedara sin efectos y se dispusiera la terminación del proceso. El auto fue notificado por estado del 29 de septiembre 2015 (fl. 36 vto.) transcurrieron los días 30 de septiembre de 2015; 1, 2, 5, 6, 7, 8, 9, 13, 14, 15, 16, 19, 20 y 21 de octubre de 2015 (inhábiles 3, 4, 10, 11, 17 y 18 de octubre de 2015) en silencio.

Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, veintidós de octubre (22) de dos mil quince (2015).

JHON JAIRO SOTO RAMIREZ
Secretario



Cartago - Valle del Cauca, octubre veintidós (22) de dos mil quince (2015).

Auto Interlocutorio No. 808

Radicado	76-147-33-33-001-2015-00528-00
Demandante	GLORIA CONSUELO TORRES DE CARMONA
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, procede el despacho a estudiar la existencia de los presupuestos necesarios para decretar el desistimiento en este proceso incoado a través de apoderada judicial por la señora Gloria Consuelo Torres de Carmona, contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

La presente actuación fue radicada en este despacho judicial el 1º de julio de 2015 (fl. 32), siendo admitida la demanda mediante auto de julio 28 de 2015 (fl. 33), notificado por estado del 29 de julio de 2015, ordenando a la parte demandante consignar la suma de \$40.000.00 para pagar los gastos ordinarios del proceso y concediéndole un plazo de 10 días para el efecto.

Por auto del 28 de septiembre de 2015 (fl. 36) se ordenó a la demandante que dentro de los 15 días siguientes procediera a dar impulso a la actuación presentando la consignación de los gastos procesales. De otro lado en la constancia secretarial se indicó:

A despacho del señor Juez, el presente proceso informándole que mediante auto de septiembre 28 de 2015 (fl. 36) se otorgó a la parte demandante un plazo de 15 días para que procediera a dar impulso procesal a la actuación, concretamente allegar el comprobante de la consignación de los gastos procesales ordenados en el auto admisorio de la demanda de julio 28 de 2015, so pena que la demanda quedara sin efectos y se dispusiera la terminación del proceso. El auto fue notificado por estado del 29 de septiembre 2015 (fl. 36 vto.) transcurrieron los días 30 de septiembre de 2015; 1, 2, 5, 6, 7, 8, 9, 13, 14, 15, 16, 19, 20 y 21 de octubre de 2015 (inhábiles 3, 4, 10, 11, 17 y 18 de octubre de 2015) en silencio.

La anterior situación fue prevista en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), al consagrar la figura del desistimiento tácito, ante la inactividad del acto necesario para continuar el trámite de la demanda, en los siguientes términos:

Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.

Observa el Despacho que en el expediente en comento la parte demandante no ha realizado el pago de los gastos procesales, permaneciendo el expediente inactivo en secretaría, inicialmente treinta (30) días y otros quince (15) después del requerimiento del despacho, sin que la parte demandante hubiera acreditado el pago de la suma señalada en el auto admisorio de la demanda para el pago de los gastos para su tramitación.

Corolario de lo anterior, observa el Despacho que se cumplen a cabalidad los presupuestos dispuestos para que indefectiblemente deba procederse a decretar el desistimiento del proceso que nos ocupa, disponiendo las consecuencias que consagra la norma del CPACA antes trascrita.

De conformidad con lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO. Dejar sin efectos la demanda presentada por la señora Gloria Consuelo Torres de Carmona en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio por el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO. Disponer la terminación del proceso, sin que se proceda a la condena en costas y perjuicios por no haber lugar al levantamiento de medidas cautelares.

TERCERO. Notifíquese por estado la presente decisión.

CUARTO. Ejecutoriada esta providencia **archívese** el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

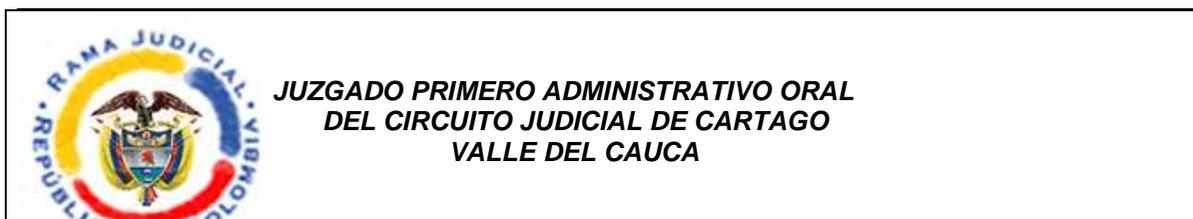
ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente proceso informándole que mediante auto de septiembre 22 de 2015 (fl. 47) se otorgó a la parte demandante un plazo de 15 días para que procediera a dar impulso procesal a la actuación, concretamente allegar el comprobante de la consignación de los gastos procesales ordenados en el auto admisorio de la demanda de julio 14 de 2015, so pena que la demanda quedara sin efectos y se dispusiera la terminación del proceso. El auto fue notificado por estado del 23 de septiembre 2015 (fl. 47 vto.) transcurrieron los días 24, 25, 28, 29 y 30 de septiembre de 2015; 1, 2, 5, 6 y 7 de octubre de 2015 (inhábiles 26 y 27 de septiembre de 2015; 3 y 4 de octubre de 2015) en silencio.

Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, veintidós de octubre (22) de dos mil quince (2015).

JHON JAIRO SOTO RAMIREZ
Secretario



Cartago - Valle del Cauca, octubre veintidós (22) de dos mil quince (2015).

Auto Interlocutorio No. 810

Radicado	76-147-33-33-001-2015-00393-00
Demandante	ANA LUCÍA PATIÑO PATIÑO
Demandado	MUNICIPIO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, procede el despacho a estudiar la existencia de los presupuestos necesarios para decretar el desistimiento en este proceso incoado a través de apoderada judicial por la señora Ana Lucía Patiño Patiño, contra el Municipio de Cartago – Valle del Cauca.

La presente actuación fue radicada en este despacho judicial el 5 de mayo de 2015 (fl. 40), siendo admitida la demanda mediante auto de julio 14 de 2015 (fl. 42), notificado por estado del 16 de julio de 2015, ordenando a la parte demandante consignar la suma de \$15.000.00 para pagar los gastos ordinarios del proceso y concediéndole un plazo de 10 días para el efecto.

Por auto del 22 de septiembre de 2015 (fl. 47) se ordenó a la demandante que dentro de los 15 días siguientes procediera a dar impulso a la actuación presentando la consignación de los gastos procesales. De otro lado en la constancia secretarial se indicó:

A despacho del señor Juez, el presente proceso informándole que mediante auto de septiembre 22 de 2015 (fl. 47) se otorgó a la parte demandante un plazo de 15 días para que procediera a dar impulso procesal a la actuación, concretamente allegar el comprobante de la consignación de los gastos procesales ordenados en el auto admisorio de la demanda de julio 14 de 2015, so pena que la demanda quedara sin efectos y se dispusiera la terminación del proceso. El auto fue notificado por estado del 23 de septiembre 2015 (fl. 47 vto.) transcurrieron los días 24, 25, 28, 29 y 30 de septiembre de 2015; 1, 2, 5, 6 y 7 de octubre de 2015 (inhábiles 26 y 27 de septiembre de 2015; 3 y 4 de octubre de 2015) en silencio.

La anterior situación fue prevista en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), al consagrar la figura del desistimiento tácito, ante la inactividad del acto necesario para continuar el trámite de la demanda, en los siguientes términos:

Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.
Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según

el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.

Observa el Despacho que en el expediente en comento la parte demandante no ha realizado el pago de los gastos procesales, permaneciendo el expediente inactivo en secretaría, inicialmente treinta (30) días y otros quince (15) después del requerimiento del despacho, sin que la parte demandante hubiera acreditado el pago de la suma señalada en el auto admisorio de la demanda para el pago de los gastos para su tramitación.

Corolario de lo anterior, observa el Despacho que se cumplen a cabalidad los presupuestos dispuestos para que indefectiblemente deba procederse a decretar el desistimiento del proceso que nos ocupa, disponiendo las consecuencias que consagra la norma del CPACA antes trascrita.

De conformidad con lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO. Dejar sin efectos la demanda presentada por la señora Ana Lucía Patiño Patiño en contra del Municipio de Cartago – Valle del Cauca por el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO. Disponer la terminación del proceso, sin que se proceda a la condena en costas y perjuicios por no haber lugar al levantamiento de medidas cautelares.

TERCERO. Notifíquese por estado la presente decisión.

CUARTO. Ejecutoriada esta providencia **archívese** el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

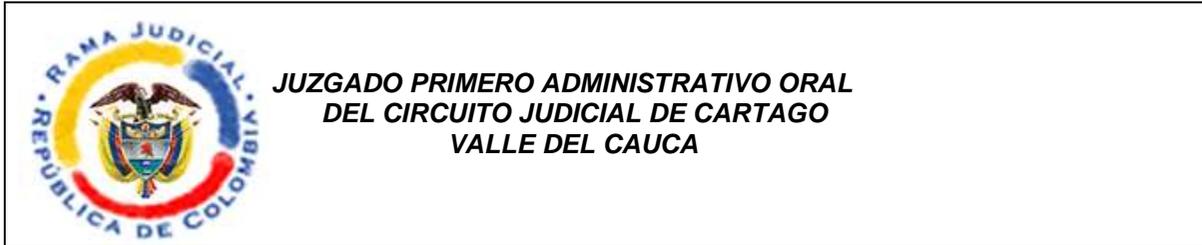
El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

CONSTANCIA DE RECIBIDO: Cartago-(Valle del Cauca). 21 de octubre de 2014. En la fecha fue recibida la presente actuación procedente del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca. Consta de un cuaderno con 194 folios y 2 dvds.

Sírvase proveer.

JHON JAIRO SOTO RAMÍREZ
SECRETARIO.



Auto sustanciación No. 2428

RADICADO : 76-147-33-33-001-**2013-00498-01**
ACCION : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERCHO-LABORAL
DEMANDANTE : LUIS ALBERTO CANO BETANCOUR
DEMANDADO : DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

Cartago-(Valle del Cauca), veintidós (22) de octubre de dos mil quince (2015).

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en providencia del (22) de junio de dos mil catorce (2015), visible a partir del folio 158 del cuaderno principal, que **REVOCÓ** la sentencia # 185 del 24 de junio de 2014, mediante la cual negó la pretensiones de la demanda (fls.105 a 111 del cuaderno principal).

Una vez en firme el presente proveído, continúese con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ
JUEZ